

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Macario Ojeda Mamani contra la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Macario Ojeda Mamani, contra la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 19 de abril de 2010, por el Sr. Macario Ojeda Mamani (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE DPC N° 470/2010, de 25 de mayo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la AE mediante Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, declaró infundada la Reclamación Administrativa N° 997 (FT) presentada por el Sr. Macario Ojeda Mamani por "Excesivo consumo en los últimos meses", contra la empresa Servicios Eléctricos de Tarija S.A. (en adelante SETAR).

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 3391, de 19 de abril de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/119-10, de 22 de abril de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal y se dispuso que informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, respecto a lo principal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes

La Paz, 31 de mayo de 2010

legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumento presentado por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que el monto del consumo del suministro de electricidad era de Bs. 65 (Sesenta y Cinco 00/100 Bolivianos) hasta el mes de noviembre de 2009, a partir del cual el monto se incremento a Bs. 137 (Ciento Treinta y Siete 00/100 Bolivianos), por el uso de un televisor, un ventilador, una computadora, una heladera y siete tubos fluorescentes de bajo consumo; sin embargo, SETAR no estableció el motivo por el cual se duplicó el monto por el consumo del suministro de electricidad toda vez que no se utilizaron otros equipos eléctricos.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por el recurrente, emitiendo el AE DPC N° 470/2010, de 25 de mayo de 2010, el que establece lo siguiente:

El excesivo consumo observado por el recurrente en los últimos meses según el análisis realizado en atención de la Reclamación Directa N° 997 (FT), puede ser atribuido a deficiencias en el estado del medidor, la aplicación de la estructura tarifaria y la asignación de la categoría tarifaria, aspectos que son de responsabilidad de la empresa distribuidora, hecho por el cual en el punto III de la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, se analizan dichos aspectos de acuerdo a lo siguiente:

De la verificación del estado de funcionamiento del medidor N° 32676124.

"El reglamento de Verificaciones Eléctricas de España, Artículo 27, punto 2, establece un límite aceptable de error de $\pm 4\%$, para la prueba IN SITU de medidores en servicio similares al instalado en el domicilio del reclamante."

"El 26 de febrero de 2010, se efectuaron las pruebas de contrastación IN SITU del medidor N° 32676124, marca Siemens, modelo W12C, encontrándose un error promedio porcentual en Carga Baja de +1.29% y un error porcentual en Carga Alta de +2.55%."

"Se efectuaron las pruebas de Giro en Vacío de acuerdo a lo establecido por la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1., el resultado de la prueba fue que el medidor N° 32676124 no tiene giro en vacío."

"Por los resultados obtenidos en las pruebas realizadas al medidor N° 32676124, se establece que el mismo se encuentra dentro de las normas antes mencionadas, por lo que su funcionamiento es correcto."

Las facturaciones realizadas por el Distribuidor a la cuenta N° 3605.

"...Los resultados de la verificación de las facturas correspondientes al periodo septiembre de 2009 a febrero 2010, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor y corresponde a la correcta aplicación de la estructura tarifaria vigente."

De la categorización del servicio del reclamante.

"Se verificó que el servicio de electricidad del reclamante se encuentra en la categoría correcta, Doméstico (DOM)."

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se establece que el análisis sobre el excesivo consumo en los últimos meses observado por el recurrente en atención a la Reclamación Administrativa N° 997 (FT), comprendió los aspectos que son de responsabilidad de SETAR, los cuales no presentaron deficiencias con relación al funcionamiento del medidor, verificación de facturación en correcta aplicación de la estructura tarifaria y la categoría del suministro de electricidad; por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Macario Ojeda Mamani y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,





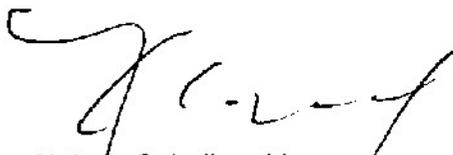
**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L E G I S L A C I O N E S
L E J E P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 221/2010
TRÁMITE N° 523
La Paz, 31 de mayo de 2010

RESUELVE:

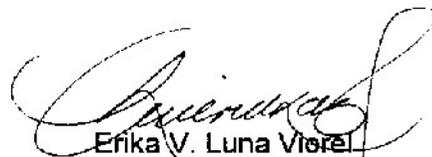
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Macario Ojeda Mamani contra la Resolución AE-DPC N° 180/2010, de 5 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Erika V. Luna Viórel
DIRECTORA LEGAL a.i.

S.N.Q.